Numero expediente	I-2RO-299-F2015
Carátula	M., J. A. S/ AUTORIZACION JUDICIAL (f) (X/C 834-09)
Fecha	27/02/2018
Número de sentencia	5
Tipo de sentencia	D

Sentencia

VIEDMA, 26 de febrero de 2018.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Liliana Laura Piccinini, Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana Cecilia Zaratiegui y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria doctora Rosana Calvetti, para el tratamiento de los autos caratulados: "M., J. A. s/AUTORIZACION JUDICIAL (f) s/CASACION" (Expte. N° 28911/16-STJ), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial a fin de resolver el recurso articulado a fs. 155/163 por la Defensora de Menores e Incapaces, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Definitiva N° 351 dictada el día 30 de agosto de 2016 (fs. 141/151 y vta.), resolvió confirmar el fallo de Primera Instancia obrante a fs. 96/100 y vta. del día 5 de mayo de 2016 que oportunamente autorizara a que se realice un mapeo testicular, se practique una microcirugía testicular para la extracción de esperma del Sr. J.A.M. y se crioconserven los espermatozoides aptos para la procreación, los que no podrán utilizarse para la fecundación de su esposa hasta nueva orden judicial en tal sentido.

En lo que respecta a la situación fáctica que originara las presentes actuaciones cabe señalar que la Sra. A.C.Y., curadora del Sr. J.A.M. peticiona autorización judicial a los fines de realizar un mapeo testicular percutáneo y biopsia testicular microquirúrgica en razón de haber sufrido su esposo politraumatismo encéfalo craneano grave -producto de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2009- que lo emplazó en un estado de hemiplejía y conciencia mínima; situación que motivara su declaración de incapacidad. A ello se agrega que las condiciones médico clínicas no han variado sustancialmente desde entonces, encontrándose en la actualidad con internación domiciliaria.

II.- AGRAVIOS RECURSIVOS.

A fs. 155/163, la doctora Elizabeth Quesada, Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial interpuso recurso de casación con fundamento en la errónea interpretación de la ley y por contradicción de la doctrina legal vigente (conf. art. 286 CPCyC) al considerar que la decisión adoptada efectuó una errónea interpretación y aplicación del corpus iuris nacional y convencional de protección de las personas con discapacidad, como así también de la doctrina sostenida por la CSJN en autos "D.M.A. s/Declaración de Incapacidad".

a) ERRONEA APLICACION DE LA DOCTRINA LEGAL:

Sostiene la recurrente que la afirmación de la analogía existente con el caso "D.M.A. s/Declaración de Incapacidad" y la consecuente adopción de idéntica solución al objeto de estos autos, carece de justificación explícita y se trata de una "afirmación dogmática" en términos de la Corte.

Señala que a diferencia de las leyes que estatuyen (normas) para más de un supuesto específico, las sentencias resuelven concretamente una controversia y por ello, en el análisis del caso como el precedente citado, no puede prescin-

dirse de los hechos que le dieran origen ya que, de lo contrario, se interpretaría el fallo fuera de las específicas circunstancias que motivaran el pronunciamiento. Con extensa cita del precedente aludido expone las razones por las cuales entiende que el Máximo Tribunal Federal arribó a tal conclusión y su inaplicabilidad al caso en estudio.
Menciona luego las normas relativas a los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud -Ley 26.529- y el tratamiento que allí recibe el consentimiento informado y señala que el "testimonio de la voluntad" que aplicó la Corte en el caso D.M.A. remitía, en cuanto al modo de conocerlo, a la Ley de Trasplantes de Órganos y Tejidos y ello fue como consecuencia de la sanción de la ley conocida como de Muerte Digna que permitía a pacientes y familiares limitar los esfuerzos terapéuticos en los casos de enfermedad irreversible. Destaca que estas situaciones quedan al margen del ejercicio de un derecho personalísimo por cuanto solo son convalidables por el "estado de necesidad". Afirma que de lo contrario, ni los representantes ni los parientes pueden decidir el avasallamiento al cuerpo que la operación quirúrgica importa.
Sostiene asimismo que tanto la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas de Reproducción médicamente asistida en su art. 7 como su Decreto Reglamentario 956/2013 disponen que el consentimiento debe ser previo al inicio de cada práctica.
Concluye así que en el caso de ambas sentencias se ha aplicado de manera errónea el fallo emanado de la CSJN ya que ni los hechos ni el derecho resultan análogos a la situación de autos.
b) ERRONEA APLICACION DE LA LEY:
Pone de resalto que "… la práctica en el propio cuerpo de estudios dirigidos a la determinación de sus posibilidades de futura procreación…", evidencia la finalidad de la acción entablada que es la de llevar a cabo la fertilización asistida con el objeto de lograr la concepción en la persona de la Sra. Y.
Expone los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación donde se detallan el método y los principios que lo inspiran, con especial referencia a la voluntad procreacional, para concluir que siempre se tuvo como norte que el consentimiento para esos casos sea prestado por la persona, llegando incluso a prohibirla como regla en el instituto de la fertilización o procreación post mortem, situación ésta que, a la postre, no fuera incluida en la norma positiva.
A partir de allí analiza el art. 561 CCyC y deduce que si de la norma surge que el consentimiento es libremente revocable, en el caso de confirmarse la sentencia casada, el Sr. M. no contaría con la posibilidad de revocar aquel "mediatamente" conseguido, colocándoselo así en una situación desventajosa respecto de quien pudiera expresar su voluntad. Pone de resalto asimismo que en materia de TRHA, el legislador en todos los casos, remite a la manifestación de voluntad procreacional, en cada paso del desarrollo del tratamiento.
Señala en cuanto a las testimoniales de la causa -de las que surge que el Sr. M. proyectó ser padre junto a su esposa- que debe tenerse presente que se refieren a situaciones vividas en el año 2006, diez años antes de esta petición, razón por la que entiende que no resultan suficientes para recrear la voluntad actual de M., máxime cuando la curadora designada para representarlo se ha expedido por la negativa a la práctica pretendida. Agrega también que la concurrencia de los Jueces al domicilio del matrimonio y las apreciaciones que efectuaran a partir de ello, marcan más que un proyecto de procrear hijos, una situación de solidaridad familiar.
Cita copiosa doctrina y destaca que el derecho a no procrear debe priorizarse sobre el derecho a procrear como lógica consecuencia de la imposibilidad de forzar jurídicamente a una persona a ser padre. Concluye diciendo que "en caso de conflicto de valores se debe priorizar el que más respete la dignidad inherente al ser humano" y entiende que la solución que mejor garantiza la dignidad del Sr. M. es el rechazo de la acción entablada y no la autorización de la práctica médica requerida.
Plantea asimismo caso federal.
III.- CONTESTACION DE TRASLADO.
A fs. 168/175 la Curadora Judicial del Sr. J. A. M., Sra. A. C. Y., contesta el traslado conferido y solicita su rechazo al interpretar que la postura asumida por la recurrente conlleva a una situación de protección paternalista, anacrónica, ajena y despersonalizada de la cuestión, que lleva ínsita además la clara denegación de derechos fundamentales.
Considera que en el caso no existe prohibición expresa -ni legal ni jurisprudencial- para la práctica que se peticiona.
Afirma que es derecho fundamental de todo ser humano la recreación de su voluntad y libre elección, que lleva a su

reconstrucción a través de señuelos o indicaciones hechas por esa persona. Señala que la opinión que rebate está basada en cultura y creencias propias sobre la cuestión, sin haberse arrimado prueba alguna que solvente su negativa.
Disiente con el argumento de la inaplicabilidad del precedente y señala que tanto en el caso D.M.A. como en el presente se solicita la práctica de un tratamiento médico para el cual no puede entregarse un consentimiento directo. Destaca lo que considera inactividad probatoria de parte de la Defensora.
Resalta en cuanto al agravio relativo a la errónea aplicación del CCyC que la legislación vigente prevé para el supuesto en que sea imposible conseguir el consentimiento informado, que éste sea prestado por las personas mencionadas en el art. 21 de la Ley 24193, entre las que ella se encuentra incluida, garantizándose así que el paciente pueda -siempre en la medida de sus posibilidades- participar en la toma de decisiones. Agrega que en el caso se dispuso la intervención de una curadora ad litem quien no recurrió la sentencia.
Afirma que conforme el nuevo Código Civil y Comercial la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción y que en ningún momento se determinó que su esposo debía ser considerado incapaz. En ese sentido interpretó que la Defensora pretende limitar su vida y actuación.
Concluye que no se configura en el caso una errónea interpretación de la ley ya que no existe norma que prohíba la práctica médica requerida cuya autorización se solicita. Señala que el tratamiento otorgado por la Sra. Defensora a los deseos y necesidades del Sr. M. lo anulan como persona y sujeto de derechos.
Finalmente y para el hipotético supuesto de que se acepte el recurso de casación interpuesto, plantea el caso federal.
A fs. 179/181 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial concede el recurso de casación deducido por la Defensora de Menores e Incapaces.
Llegados los autos a esta instancia extraordinaria, a fs. 190 se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto, ordenando se corra vista a la Sra. Defensora General en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199. Dicha funcionaria solicitó que, previo a la emisión de su dictamen, de manera urgente y preferencial se designe un equipo interdisciplinario a efectos de evaluar los mecanismos de apoyo, ajustes razonables y salvaguardias que correspondan aplicar en el caso, con el objeto de conocer los deseos y preferencias del Sr. M. respecto de la cuestión de autos.
Remitidas que fueran las actuaciones al Director General de Investigación Forense a los fines de determinar si el Sr. M. tiene la capacidad de expresar la voluntad y, en su caso, cual es ésta respecto de la cuestión planteada en autos, la Junta Profesional Interdisciplinaria designada dictamina a fs. 202/208.
Seguidamente, y por requerimiento de la Sra. Defensora General, interviene el Organo de Revisión creado por la Ley 26657 el que, tras mantener contacto personal con el Sr. M., elabora su informe en base a la metodología empleada para su análisis con alusión a la situación socioambiental en la que aquél se encuentra, su situación jurídica, su estado de salud y tratamiento, exponiendo finalmente las conclusiones de la evaluación realizada a fs. 224/229; de las que se extrae categóricamente que el estado actual del Sr. M. “corresponde a un síndrome vegetativo sin respuesta”, “... no encontrándose en condiciones de comunicarse puesto que no comprende ni se expresa, por lo que con los instrumentos y tecnologías disponibles en este momento, no habría mecanismos de apoyo ni ajustes razonables y salvaguardias que permitan conocer sus deseos y preferencias.”.
A fs. 230/231 y vta. la Sra. Defensora General emite su dictamen, con remisión y fundamentos que extrae del informe calificado de la Dra. María Graciela Iglesias en su calidad de Secretaria Ejecutiva del órgano de revisión (fs. 224/226) y señala que “más allá del amor y de los cuidados que le prodiga su esposa a J.A.M. existe en el caso “… complejidad para determinar el proceso que trascienda a la formulación de un consentimiento personal, ya que no se pueden reunir los principios bioéticos para la conformación de un consentimiento dentro de un proceso de autonomía y aumenta al ponderar la situación del Sr. M. de modo integral…” lo cual la lleva a concluir que no se encuentran reunidos los principios bioéticos que permitan conformar el consentimiento informado del Sr. M.. En tal orden de situación, considera que ha llegado a la certeza necesaria para sostener en un todo el recurso de casación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, por los fundamentos allí vertidos.
IV.- EL FALLO PUESTO EN CRISIS.
El pronunciamiento obrante a fs. 141/151 y vta. confirmó la sentencia de Primera Instancia que autorizara la práctica requerida por la presentante y, para así decidir, se aplicó de manera analógica el precedente “D.M.A. s/declaración de incapacidad” en lo referido al mecanismo tenido en cuenta para arribar al conocimiento de la voluntad del Sr. J.A.M..

Se decidió, con base al prenotado precedente de la CSJN tener por reconstruida la voluntad procreacional del Sr. M., merced al conocimiento obtenido a través de los testimonios acompañados a la causa, en tanto fueron contestes al afirmar que su personalidad, percepción de la vida y ganas de formar una familia junto con su esposa, hubiera estado completamente de acuerdo con someterse al tratamiento de fertilización que propone la Sra. Y.

V.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO.

Ingresando ahora al examen del primer agravio esgrimido por la Defensora de Menores e Incapaces, fundado en la errónea aplicación de la doctrina que emana del fallo de la CSJN en los autos "D.M.A. s/ declaración de incapacidad" del 7/07/2015, corresponde previamente señalar que para emplear ciertos principios generales o paradigmas extrapolados de un pronunciamiento jurisdiccional, debe existir entre el caso utilizado como precedente y aquél en el que se tiene que decidir una semejanza fáctica o, lo que es lo mismo, no deben existir diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos. En concreto, tanto la invocación como la aplicación del precedente debe serlo ante casos sustancialmente análogos.

En base a la conceptualización expuesta cabe señalar que, tal y como lo esgrime la Sra. Defensora en el recurso, resulta inaplicable por analogía el precedente de la CSJN al caso de autos. Doy razones:

El fallo en cuestión fue pronunciado como consecuencia de la petición efectuada por las hermanas y curadoras del Sr. D.M.A. -quien se encontraba en estado vegetativo permanente a raíz de un accidente de tránsito-, a fin de que se ordenara la supresión de su hidratación y alimentación enteral, así como todas las medidas terapéuticas que mantenían a su hermano con vida artificial. A instancias de la facultativa tratante se expide el Comité de Bioética de la Subsecretaría de Salud como así también la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva, quienes se orientaron a definir la limitación del aporte terapéutico, al igual que el Jefe del Cuerpo Médico Forense en su dictamen.

La Corte Suprema, previo a efectuar un minucioso análisis de la Ley 26.529 y de recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos 307:2153; 312:2078; y 314:458, entre otros) agregando que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 334: 13; CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar", sentencia del 18.06.13); concluyó que no debe exigirse una autorización judicial para convalidar las decisiones tomadas por los pacientes respecto de la continuidad de los tratamientos médicos, en la medida en que estas se ajusten a los supuestos y requisitos establecidos en la Ley 26.529, se satisfagan las garantías y resguardos consagrados en las Leyes 26.061, 26.378 y 26.657 y no surjan controversias respecto de la expresión de voluntad en el proceso de toma de decisión.

Ello por cuanto entendió que "la posibilidad del paciente de tomar decisiones en el final de la vida por sí mismo o mediante sus representantes, contemplada por la ley 26.529 de Derechos del Paciente y su decreto reglamentario 1089/2012, es una facultad reconocida por los derechos humanos constitucionales y convencionales en su más profunda significación, que es la de respeto a la persona en sus íntimas convicciones y plan de vida en condiciones de igualdad con sus semejantes, desde el principio hasta el final de la existencia". Así refiere a las decisiones al final de la vida, como ejercicio último de libertad autorreferente de la persona y señala que se encuentran protegidas por el art. 19 de la Constitución Nacional y, por ende, exentas de la autoridad de los magistrados, en tanto no ofendan el orden ni la moral públicos.

Ahora bien, expuesta la decisión de la Corte no existe posibilidad de asimilar la situación de hecho de uno y otro caso en tanto refieren a situaciones totalmente distintas. Si bien los sujetos que en ambos casos dieran motivo a la petición, se encuentran y/o encontraban en "estado vegetativo"; otorgar el consentimiento para que se ordenara la supresión de todas las medidas terapéuticas que mantenían con vida en forma artificial al paciente, dista de ser asimilable o sustancialmente análogo al consentimiento exigido para la procreación por técnicas de reproducción humana asistida.

Es que como la propia Corte Suprema refiriera en el considerando 20) del precedente citado, en la Ley 26.529 se prevé la situación de los pacientes que, como en el caso de D.M.A., se encuentran incapacitados o imposibilitados de expresar su consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico. Así, en el artículo 6° se establece que en estos supuestos el consentimiento del paciente "…podrá ser dado por las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193 (Trasplante de Órganos), con los requisitos y con el orden de prelación allí establecido. Sin perjuicio de la

aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente, en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario".

En esa inteligencia, y teniendo en cuenta el principio de autodeterminación del paciente de raigambre constitucional y la aplicación que había efectuado el a quo de la norma señalada, la Corte formuló las siguientes precisiones:

"Por aplicación del sistema establecido por el legislador, son determinadas personas vinculadas al paciente -impedido para expresar por sí y en forma plena esta clase de decisión- los que hacen operativa la voluntad de éste y resultan sus interlocutores ante los médicos a la hora de decidir la continuidad del tratamiento o el cese del soporte vital.".

"En este sentido, debe aclararse y resaltarse que por tratarse la vida y la salud de derechos personalísimos, de ningún modo puede considerarse que el legislador haya transferido a las personas indicadas un poder incondicionado para disponer la suerte del paciente mayor de edad que se encuentra en un estado total y permanente de inconsciencia. En efecto, no se trata de que las personas autorizadas por la ley -en el caso, las hermanas de D.M.A.-, decidan la cuestión relativa a la continuidad del tratamiento médico o de la provisión del soporte vital de su hermano en función de sus propios valores, principios o preferencias sino que, como resulta claro del texto del artículo 21 de la ley 24.193 al que remite el artículo 6° de la ley 26.529, ellas solo pueden testimoniar, bajo declaración jurada, en qué consiste la voluntad de aquel a este respecto.".

En ese sentido la CSJN dijo que los términos del artículo 21 de la ley son claros en cuanto a que, quienes pueden trasmitir el consentimiento informado del paciente no actúan a partir de sus convicciones propias sino dando testimonio de la voluntad de éste. Es decir que no deciden ni "en el lugar" del paciente ni "por" el paciente sino comunicando su voluntad. Ello, a diferencia de diversas soluciones adoptadas en el derecho comparado que permiten reconstruir la presunta voluntad del paciente teniendo en cuenta para ello tanto los deseos expresados antes de caer en estado de inconsciencia como su personalidad, su estilo de vida, sus valores y sus convicciones éticas, religiosas, filosóficas o culturales. (Conf. Corte Suprema de Casación de Italia, sección primera civil, sentencia N° 21748/07 del 16 de octubre de 2007, (caso "Englaro") Código Civil alemán (BGB) parágrafo 1901a).

Lo hasta aquí expuesto, pone claramente de manifiesto las diferencias existentes entre el caso tratado por la Corte y el sub judice que tornan inaplicable el precedente invocado como sustento del fallo cuestionado. Así, mientras que el precedente jurisprudencial era relativo al consentimiento informado para ejercer el derecho a la muerte digna de quien padecía un estado vegetativo persistente, donde resultaban de aplicación la Ley 26.529 (Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de Salud) y la Ley 24.193 (Trasplante de Órganos) la petición de autos tiene por objeto la autorización para la extracción de muestras útiles de esperma con el fin de crioconservación.

Lo que está en discusión en el presente caso, aún cuando la decisión de la Jueza de Primera Instancia y la confirmación de la Cámara lo parcialicen, es la voluntad de procreación del Sr. M.. Situación de hecho totalmente disímil a la precedentemente reseñada, donde cobra importancia específica el consentimiento informado en las técnicas de reproducción humana asistida.

Sin perjuicio que el acogimiento de este primer agravio eximiría el análisis de lo restante, la importancia y trascendencia del tema debatido impone ingresar en la verificación del expresado como errónea aplicación de la ley aplicable, en virtud de evidenciarse que aquel yerro en la aplicación del precedente, tiene directa relación con el equívoco denunciado.

Previo a todo, resulta pertinente reseñar el encuadre normativo a tener en cuenta en el subexamine, a partir de la conceptualización de los derechos personalísimos, en especial los relativos a la capacidad y en el marco de la legislación supra legal que rige en materia de derechos humanos que revisten jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional. En consecuencia, resultan de aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11, inc. 2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17.1), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 5).

A dicho plexo se agrega, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPDP), aprobada por nuestro país por la Ley 26.378, que estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de las personas con padecimientos mentales.

Por su parte en el análisis de la legislación local cabe recordar que ya la Ley de Ejercicio de la Medicina (17.132) establecía la obligación de los médicos de respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse (…) e indicaba que -en el caso de incapacidad- el requerimiento de la conformidad debía hacerse a sus representantes

(art. 19). Cierto es que al momento de la sanción de dicha norma, la visión estaba puesta en la responsabilidad médica, más que en la voluntad del paciente.

Ahora bien, ha sido sin dudas la Ley sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud la que dio un giro copernicano a la visión de entonces, para otorgar primacía a la voluntad del paciente para decidir sobre su cuerpo y su propia vida, otorgando contenido a las previsiones del art. 19 de la Constitución Nacional.

En ese sentido el inc. e) del art. 2° de la Ley 26.529 expresa que el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Lo que está en juego es la esfera básica de las personas de decidir sobre la vida, su salud o su integridad psicofísica, ámbito en el que no es posible ser invadido o interferido con decisiones contrarias del Estado o de los profesionales actuantes.

Este conflicto surge con toda su fuerza cuando existe una negativa a un tratamiento médico que pone en juego la vida de las personas, y se hace más agudo cuando esta vida pueda ser la de un menor de edad, o de una persona con menor aptitud mental.

Bien se ha dicho que el paciente es el único e irremplazable árbitro de la situación planteada y tal principio no puede ceder aunque medie amenaza de vida, dado que se encuentra en juego la inviolabilidad de la persona humana. Nadie puede ser constreñido a someterse contra su voluntad a tratamientos médicos de ninguna clase, e inclusive se ha resuelto con claridad y contundencia que una persona puede negarse a conocer que está enfermo.

En materia jurisprudencial la base constitucional, como antes se señalara, se ubica claramente en el art. 19 de la Constitución Nacional y así fue receptado por distintos precedentes en la historia constitucional argentina, donde se colocó al derecho de la personalidad relacionado con la intimidad, la conciencia y a disponer de su propio cuerpo como basamento de esta opción individual de salud.

En ese sentido, se ha dicho que: “El art. 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio, ordenando la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente, libre de impedimentos, conlleva a la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por curvar los límites de esa prerrogativa”. (CSJN, “Bahamondez, Marcelo”, del 06.04.93, voto de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

Por su parte el Código Civil y Comercial en el Capítulo referido a los Derechos y Actos Personalísimos incluye de manera específica en el art. 59 las reglas para el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. En lo referido al tema destaca “Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones de salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite. … Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no lo ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o salud...”. En cuanto al alcance del consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos el art. 55 dispone que no se presume, es de interpretación restrictiva y libremente revocable.

Asimismo el art. 58 del mismo cuerpo normativo señala que en lo que refiere a investigaciones sobre seres humanos entre los que incluye tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente es requisito … f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de investigación, sus riesgos y posibles beneficios, siendo dicho consentimiento revocable.

Esta normativa debe integrarse además con las disposiciones relativas a los actos jurídicos en general definidos por el art. 259 CCyC, los actos voluntarios ejecutados con discernimiento, intención y libertad previstos en el art. 260, los actos involuntarios que carecen de discernimiento -entre los que se incluyen los inherentes a la falta de aptitud intelectual del sujeto- ahora explicitados en la norma de modo específico (art. 261 a.), el referido a la manifestación de

voluntad y los modos de su exteriorización, con expresa alusión a la oralidad, la escritura, los signos inequívocos o la ejecución de actos materiales.

Teniendo en consideración, como ya se adelantara, que tanto en primera como en segunda instancia se ha resuelto autorizar a que se realice un mapeo testicular, se practique una microcirugía testicular para la extracción de esperma del Sr. M. y se crioconserven los espermatozoides aptos para la procreación, los que no podrán utilizarse para la fecundación de su esposa hasta nueva orden judicial en tal sentido se reduce el thema decidendum a la realización de la práctica de microcirugía testicular, tan es así que a fs. 99 vta. expresamente se indica que "sin perjuicio de entender que el objetivo de procrear es lo que motiva la realización de la práctica cuya autorización se peticiona, no me expido respecto de la posible concepción que de esta práctica pudiera devenir puesto que no es un tema traído a debate…".

En concreto y así parcializada la decisión, estaríamos ante una práctica médica explorativa para cuya autorización es menester contar con el consentimiento libre e informado, salvo disposición expresa en contrario (art. 59 CCyC). Para el subexamine corresponde atender a la última parte del artículo referenciado, en el que claramente se dispone que si la persona se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado. Pero, claro está, siempre que medie situación de emergencia, riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida y su salud y, siendo ello así, el profesional hasta puede prescindir del consentimiento si su actuación amerita urgencia.

Por consiguiente, si la decisión jurisdiccional se constriñe a la "práctica médica" autorizada con fundamento en la reconstrucción de la voluntad mediata y por aplicación del art. 59 y cc. del CCyC, lo ha sido de modo erróneo. Ello así porque el consentimiento libre e informado para toda práctica médica es la regla que solo puede suplirse por terceros y hasta por el profesional cuando exista riesgo para la salud del paciente y medie situación de emergencia. Circunstancias que no se apreciaban en el caso.

Como errónea ha sido la aplicación analógica del art. 21 de la Ley 24193 (modif. por Ley 26066) y la remisión al precedente, tal como ya se analizara.

La práctica cuya autorización se peticionara y fuera dada, tiene como finalidad última -a no dudarlo- la realización de un procedimiento con destino procreacional. Solo así puede interpretarse "la crioconservación de los espermatozoides que los profesionales estimen como aptos para la procreación".

Siendo inocultablemente así, cabe ponderar que de conformidad con lo dictaminado por la Junta Médica (fs. 202/203) y el Organo de Revisión de Salud Mental - Ley 26.657 (fs. 224/229), se concluyó que el Sr. M. no posee capacidad de comprender y expresar su voluntad -ni aún con la utilización de los instrumentos y tecnología de apoyo existentes en la actualidad-.

A partir de allí, antes de cualquier estudio o análisis, deberá procederse a conocer la voluntad procreacional de M. en el modo en que la ley específicamente prevé que dicha voluntad debe manifestarse y encontramos aquí el primer valladar: el art. 261 a) CCyC que fulmina como actos involuntarios a aquellos prestados sin discernimiento.

Luego, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación la voluntad procreacional constituye la columna vertebral de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida. En ese sentido, el art. 560 CCyC establece el modo en que el consentimiento debe otorgarse en estos casos y señala que debe ser previo, informado y libre.

Asimismo debe ser actual y tan indispensable es esa actualidad que la renovación del consentimiento ante una decisión de tal envergadura debe ser expresada en idénticos términos (previo, informado y libre) y debe prestarse antes de cada práctica o procedimiento médico, sin que pueda en manera alguna reeditarse ni darse por supuesta.

Sin lugar a dudas se ha hecho hincapié en la revalorización de la voluntad procreacional ya que se trata de un elemento esencial cuya actualidad debe ser puesta de relieve en cada oportunidad que continúa vigente el proyecto parental perseguido.

La pretendida sustitución o recreación de esa voluntad procreacional en manera alguna se condice con los principios filosóficos de los que está imbuido el código vigente, que no hace sino tomar en cuenta el marco convencional que rige en la materia: el derecho esencial a la libertad, en el caso la libertad reproductiva, entendida como un aspecto del libre desarrollo de la personalidad.

Así, la voluntad procreacional por técnicas de reproducción humana asistida, amén de previa, informada, libre y formal, debe ser actual. La actualidad comprende el hoy y, sucesivamente, toda vez que sea necesario realizar un procedimiento o práctica médica tendiente al fin procreacional. Obsérvese la importancia del elemento volitivo en las

TRHA que la ley no admite la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de tales técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre. Así como tampoco es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste (art. 577 CCyC).

Entonces, dificultosamente puede inferirse que las declaraciones testimoniales acompañadas a la causa puedan dar sustento a una decisión que no puede ser apreciada bajo tales condiciones. Se agrega a ello que los estudios que aquí pretenden realizarse no benefician al Sr. M., no se trata de una cuestión de vida o muerte respecto de su persona.

Su voluntad no es susceptible de ser reconstruida dado que no pueden reunirse los principios bioéticos para la conformación de un consentimiento actual, fruto de su autonomía.

No puede suponerse, barruntarse o intuirse que alguien tiene el deseo de ser padre. Lo que debe priorizarse es el ejercicio de su plena libertad y en tal empresa debe sopesarse que la voluntad de procrear o la de no hacerlo están ubicados en el mismo rango de derechos.

Estimo apropiado puntualizar a esta altura del análisis del caso -y para el futuro- ante decisiones de esta naturaleza; traer a colación las reflexiones y advertencias contenidas en el artículo “La Obligación de ser padre impuesta por un Tribunal” de las Dras. Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Eleonora Lamm, (Publicado en: LA LEY 28/09/2011, 28/09/2011, 3 - LA LEY2011-E, 441 - La Ley Uruguay 2011-11, 07/11/2011, 1516 - LLP 2011 (noviembre), 01/11/2011, AR/DOC/3389/2011”); en cuanto señalan que: “Después de la aparición de las TRA, el derecho filial sufrió importantes transformaciones, ostentando principios propios y diferenciados de la filiación biológica o por naturaleza. En otras palabras, se está ante una nueva realidad social que parte de un dato inicial completamente diferente ... la regla ha dejado de ser tan simple, ...las TRA provocan la disociación del elemento genético, el biológico y el volitivo, siendo este último el decisivo para la determinación de la filiación ... Se trata de “la voluntad procreacional” núcleo duro del nacimiento de un tercer tipo de filiación. En otras palabras el elemento volitivo, en tanto causa eficiente del nacimiento, crea el vínculo filiativo … Si en estos supuestos la filiación se determina por el elemento volitivo, tenemos claro que, faltando el consentimiento no debe permitirse el nacimiento de un nuevo ser, en tanto falta el presupuesto verdaderamente relevante”.

La procreación forzada no puede ser objeto de un procedimiento de ejecución judicial. En definitiva, si bien los tribunales han reconocido el “derecho de procrear”, han considerado superior el “derecho a no procrear” (por ej., A.Z. vs B.Z. 431 Mass 150, 725 N.E. 2d 1051 2000); citado en el artículo traído a consideración, con lo que bien se afirma que el derecho a no procrear es constitucional y prevalece, como clara manifestación de los límites del Derecho y la consecuente imposibilidad de forzar jurídicamente a una persona a ser padre. Por ende, la actualidad del elemento volitivo se justifica en toda su dimensión.

En conclusión, por las razones brindadas considero que le asiste razón a la Defensora de Menores e Incapaces en cuanto sostiene tanto la errónea aplicación del precedente de la CSJN como la errónea aplicación de la ley, debiéndose en consecuencia, revocar las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia a fs. 96/100 y vta. y por la Cámara a 141/151 y vta. que confirmara aquélla. MI VOTO por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Jueza que me precede por abordar y sostener con solvencia cada uno de los agravios que expusiera la recurrente y por la claridad de sus conceptos.

No obstante ello agrego que entiendo de enorme relevancia la “actualidad” que debe tener la voluntad procreacional, que está ausente en el caso de autos y que -para esto- no puede ser suplida por el representante legal, cónyuge, conviviente o familiar cercano. Menos aún cuando no es la vida ni la salud del Sr. M. las que penden de una decisión favorable en ese sentido.

Por aquello, el tenor y sentido de las declaraciones testimoniales a las que hace enfática referencia el votante del fallo en crisis (fs. 147 vta. y ss) ilustran sobre la voluntad de tener un hijo y formar una familia del Sr. M., pero en otra etapa y otras circunstancias de su vida, totalmente diferentes a la que le toca transitar hoy.

No puede recrearse entonces esa voluntad a la luz de una situación claramente distinta a la que tenía cuando manifestó esos deseos o su desazón cuando los embarazos no prosperaban.

Entonces, tampoco puede sostenerse -de modo convincente- que ese sigue siendo el plan de vida personal y familiar del Sr. M., frente al lugar donde hoy lo puso el destino.

No resulta fácil dar esta respuesta para quien -seguramente con mucho amor conyugal y enorme generosidad- persiste en lograr el proyecto que imaginaron juntos, pero hoy nos toca dirimir un conflicto entre las ansias de concretarlo de la peticionante y los derechos personalísimos de quien no está en condiciones de pronunciarse.
Y frente a la duda que pudiere surgirnos debemos inclinarnos por no invadirlo. Lo entendemos como nuestro deber.
Por ello adhiero a la solución que propugna la Dra. Liliana Piccinini y voto en el mismo sentido. MI VOTO.
A la misma cuestión el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijo:
Adhiero a la solución del caso que propone la Dra. Liliana L. Piccinini en su voto ponente, por compartir sus argumentos. Y agrego.
En primer lugar, considero que ha habido error por parte de las Juezas y Jueces de Primera y Segunda Instancia preactuantes cuando, en pos de fundar sus respectivas decisiones, han considerado que las reglas y/o de los principios tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para fallar como lo hizo en la causa “D., M.A.” (Expte. CSJ 376/2013 - 49-D/CS1), resultan de aplicación a los autos del rubro.
Según Eduardo Oteiza “Por precedente podemos entender que existe una decisión judicial considerada un ejemplo o autoridad para resolver un caso futuro. MacCormick y Summers al definir el precedente dicen que son la decisiones anteriores que funcionan como modelos para decisiones posteriores. La aplicación de las lecciones del pasado para solucionar problemas del presente. O en forma más limitada, la regla de derecho, existente en una decisión del pasado y vinculada con hechos determinados, utilizada para resolver una nueva situación similar existente en un caso judicial posterior.” (“Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectivas desde la CSJN”, con cita de Mac Cormick, D. N. y Summers, R., Interpreting precedents. A Comparative Study, Ashgate, Dartmounth, 1997, pág. 1).
A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado reiteradamente que “...un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí.” (Fallos 33:162; 242:73; 286:97; voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi en autos Sociedad Anónima Azucarera Argentina Comercial e Industrial c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento. S.152.XXXII, 10.02.1997, entre otros).
Con su actual integración y en fecha reciente (22.08.2017) el Alto Tribunal nacional calificó como arbitraria una sentencia que “...soslayó las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos...”, agregando que -como se verifica en la presente causa- “...el tribunal a quo se limitó a otorgar carácter vinculante a expresiones generales contenidas en una sentencia anterior con total desconexión del marco normativo aplicable.”; y, con remisión a otros pronunciamientos propios, indicó que “...cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima del derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...(Fallos:33:162, considerando 26; Fallos:332:1963, voto de la jueza Argibay). En este sentido, esta Corte ha descalificado sentencias que, como en el caso, han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en el trámite (Fallos:329:5019 y 335:2028, entre otros).” (in re “Acosta, Leonel Horacio s/Impugnación de precandidatos elecciones primarias -Frente Justicialista Riojano”, CNE 6781/2017/CS1).
Como lo ha reseñado la Dra. Piccinini en su pronunciamiento, los hechos, las normas en juego y los planteos de las partes en base a los cuales la CSJN decidiese en la causa “D., M.A.” son absolutamente distintos si se los compara con los mismos parámetros de autos. No hay afinidad o semejanza siquiera liminar entre uno y otro caso, cuando la aplicación de un precedente para adoptar una nueva decisión judicial depende -ineludiblemente- de que entre ambos exista analogía sustancial, es decir, importante o esencial.
En segundo lugar, recuerdo que en la causa “CRABBE” (STJRNS4 Se. Nº 23/13) -que también versaba sobre salud reproductiva- me sumé jurisdiccionalmente a estudios sobre bioética desde los cuales se ha enseñado que:
“Hasta mediados del siglo XX el encuentro “cuasi naïf y fortuito” entre óvulo y espermatozoide en la trompa uterina, se efectuaba con independencia de la conciencia y voluntad de la pareja involucrada, respondiendo a un imperativo biológico transformado en destino reproductivo. El desarrollo científico, al avanzar en el conocimiento de la naturaleza misma de los procesos, aportó elementos que hicieron posible que los seres humanos fueran partícipes activos, posibilitando la regulación y el control de sus potencialidades procreativas, en el sentido de poder decidir si generar o

no un nuevo ser".
"De esta forma, el imperativo biológico ha dejado lugar paulatinamente a un proceso de mayor humanización, donde es fácticamente posible diferenciar sexualidad y procreación. Ambas dimensiones responden a nuestra especificidad humana y cualitativamente, constituyen nuevas facetas del quehacer y los vínculos que establecemos en tanto personas en nuestro tiempo y sociedad. De este modo, se caracteriza la sexualidad como una dimensión inherente a los seres humanos, inseparable de su ser y existir en todos los momentos y circunstancias de su vida, vinculada con la identidad personal, los roles sociales y los vínculos que establecen las personas entre sí.".
"A su vez, la procreación resulta una potencialidad de dos personas que consciente, libremente y con responsabilidad compartida deciden la creación de un nuevo ser humano, para con quien asumen compromisos vitales, que trascienden las actividades biológicas de la gestación y el parto y apuntan al cumplimiento de los procesos afectivos, de apoyo y socialización que requerimos los humanos, para transformarnos en personas autónomas y autosuficientes. En este sentido, se rescata el concepto de que la procreación no es una función orgánica más, sino una extraordinaria y privilegiada potencialidad de generar nuevos seres humanos, por lo que se instala inexorablemente en el proceso de desarrollo social, que no puede soslayarse en el análisis de la misma." ("Impacto de las nuevas tecnologías en reproducción humana", Stella Cerruti Basso, publicado en la obra "Bioética - Compromiso de Todos", de autoría conjunta de Manuel Bernales Alvarado, Christian Byk, Alfonso Cayota, Stella Cerruti Basso, Hervé Chneiweiss, Juan Cristina, Eve-Marie Engels, Omar França Tarragó, Héctor Gros Espiell, Mónica Marín, Eduardo Osinaga y Paula Tucci, Ediciones Trilce, Uruguay, 2003, a la que se puede acceder en el link siguiente:http://www.unesco.org.uy/shs/fileadmin/templates/shs/archivos/BioeticaCompromiso.pdf).
Siendo entonces que la procreación "...no es una función orgánica más..." y que dicho acto debe ser entendido como "...una potencialidad de dos personas que consciente, libremente y con responsabilidad compartida deciden la creación de un nuevo ser humano...", no cabe sino coincidir con el postulado del primer voto en cuanto a que la voluntad procreacional debe resultar expresa y actual, no es susceptible de reconstrucción ni puede presuponerse o intuirse.
En tercer término, no existen dudas -a partir de la postura asumida por la actora y el contenido de las sentencias en crisis- en cuanto a que si se autorizan los estudios pedidos sobre la humanidad del Sr. M., con sus espermatozoides crioconservados se realizará un procedimiento de reproducción asistida mediante el intento de fecundación de óvulos de la Sra. Y.; y en la eventualidad de que el mismo arroje resultados positivos, se asignará al Sr. M. la calidad de padre de la persona así nacida.
Frente a tal plataforma surge la inevitable pregunta: ¿es digno que un ser humano participe del procedimiento de gestación de su hijo/a, cuando no ha brindado aquel calificado consentimiento, previo a tal obrar?; o, desde otro plano, ¿de confirmarse las sentencias recurridas, se afecta negativamente -o no- la dignidad del Sr. M.?. Las respuestas que arriesgo es la negativa al primer interrogante y la positiva al segundo.
La CSJN, en el citado caso "D., M.A." ha recordado que el sistema jurídico argentino recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación (Fallos:328:4343)". Y antes había anticipado que "En las vísperas del tercer milenio los derechos que amparan la dignidad y la libertad se yerguen para prevalecer sobre el avance de ciertas formas de vida impuestas por la tecnología y cosmovisiones denominadas por un sustancial materialismo práctico. Además del señorío sobre las cosas que deriva de la propiedad o del contrato -derechos reales, derechos de crédito y de familia-, está el señorío del hombre sobre su vida, su cuerpo, su identidad, su honor, su intimidad, sus creencias trascendentes, es decir, los que configuran su realidad integral y su personalidad, que se proyecta al plano jurídico como transferencia de la persona humana" (CSJN, "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", B.605.XXII, 06/04/1993, T. 316, P. 479, voto de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt.).
Asimismo, he señalado en oportunidad de publicar trabajo doctrinario titulado "La dignidad de la persona humana en los contratos" (La Ley, Año LXXX Nº 52, del 17.03.16, Tomo 2016-B) lo que indico en los seis venideros párrafos.
La dignidad humana es un valor intrínseco del ser humano, proveniente de atributos también esenciales de la persona humana, como lo son la razón y la voluntad, y a mi criterio debe ser considerado un "principio de principios", es decir, aquel a partir del cual deriva y adquiere validez gran parte de ese grupo de derechos conocidos como "personalísimos".
Aún cuando, básicamente, la dignidad humana es un concepto filosófico que, en el campo de lo jurídico, sirvió para

salvaguardar desde antaño derechos fundamentales, entre ellos la autodeterminación individual de la persona y su integridad física, hoy se emplea para tutelar otros derechos personales fundamentales, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad, el derecho al trabajo (digno), el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la propia imagen y el derecho a un ingreso mínimo vital, entre muchos otros.

Si se comparte el orden de ideas preexpuesto, se adherirá a la afirmación de que la dignidad humana es un valor sustancial y fundante y los demás valores (por ejemplo, los recogidos en los derechos que hemos mencionado en el párrafo anterior) se hacen explícitos a partir de dicho valor basal.

Prueba de lo sostenido precedentemente puede encontrarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se dice que "... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Por igual, puede verse que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y protege derechos que "... se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se determina que los derechos en él articulados normativamente "... se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana".

Con cita de la obra de Manuel Kant Fundamentación de la metafísica de las costumbres, la Dra. María Luisa Pfeiffer señala: "El concepto de dignidad humana tiene un carácter adscriptivo. Expresa y atribuye una evaluación positiva; en este caso, moral podría decirse que, en este sentido, predicar la dignidad de X es lo mismo que predicar su humanidad. Adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización" (aut. cit., "Dignidad", en Cuaderno "La dignidad humana. Filosofía, bioética y derechos humanos", Colección Derechos Humanos para Todos, Serie: Debates y Nuevos Desafíos, publicación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, junio del año 2010, pág. 19).

La Dra. Pfeiffer añade: "Éticos como Kant o Mill, por citar dos pensadores caros a la bioética, suponen que hay palabras como justicia, igualdad, derecho, que mueven a la acción, que tienen el valor de imperativos, de leyes. Es decir de mandatos que empujan a abrazar ciertas conductas. A vivir de una determinada manera que ellos califican de humana, de digna. Para ellos, es su reconocimiento por la racionalidad común a todos los hombres y mujeres, lo que otorga a estas palabras su condición de imperativas, y por ello sostienen y fundamentan sobre ese reconocimiento de la dignidad a toda ética y toda política. Si bien nuestra época ha devaluado la racionalidad, no ha podido devaluar el peso imperativo de esas palabras ni de la que las sostiene que es precisamente: dignidad. Porque no es posible pensar la igualdad y desde esta palabra construir sistemas deontológicos si antes no hemos aceptado la dignidad del ser humano, es decir su valor como tal. Toda justicia será parcial y todo derecho conculcable si no lo pensamos sostenido sobre la dignidad" (íd. anterior, pág. 20).

Roberto Andorno indica que es la dignidad humana la que fija el marco en el que las decisiones autónomas gozan de legitimidad (en su trabajo titulado "Dignidad Humana", publicado en Jurisprudencia Argentina, XV Número Especial de Bioética, 11.12.2013, págs. 34/39).

Agrega el autor precitado en la misma publicación que "En el esfuerzo por aproximarse al significado de la idea de dignidad, la ya mencionada formulación kantiana es de gran utilidad. Según Kant, cada persona debe ser tratada siempre como un fin en sí y nunca como un simple medio para satisfacer intereses ajenos. Esto conlleva una exigencia de no instrumentación de la persona humana y es sumamente esclarecedora en el campo de la bioética. Esto significa, p. ej., que no se puede someter a un individuo a experimentos científicos sin su consentimiento, por importantes que puedan ser los beneficios potenciales para la sociedad; que no es ilícito sacrificar la vida de una persona para salvar a otra que necesita un órgano; que no se pueden producir clones humanos o predeterminar las características genéticas de una persona futura para satisfacer los deseos caprichosos de los padres potenciales, etcétera. En todos estos casos, hay una instrumentación inadmisible de la persona humana y, por tanto, una práctica contraria a la dignidad. Pero más allá de estos ejemplos, sin duda extremos, la idea de dignidad humana también juega el rol de idea directriz a nivel de la práctica médica cotidiana, porque ayuda a que ésta sea algo más que una simple cuestión técnica para constituir una actividad profundamente humana...".

Tengo para mí que autorizar la extracción de esperma del cuerpo del Sr. M., sin su consentimiento libre, expreso y

actual, para intentar con esa muestras crear un niño/a, resultaría un actuar con heterodeshumanización -en palabras de la Dra. María Luisa Pfeiffer- en relación al nombrado; y ello implicaría, en el marco conceptual precitado, afectar gravemente la dignidad de la persona.

No puede ser utilizada la humanidad de quien postrado no ha expresado su voluntad al respecto como tampoco es posible presumirla válidamente; ni para posibilitar el embarazo de una mujer ni para ningún otro propósito. “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”, impone el Artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin expresión de voluntad que confirme previamente la realización del acto médico necesario, el extraer espermatozoides del cuerpo de un hombre lo convierte en un mero instrumento más de la cadena biológica de generación de un nuevo ser y la persona humana afectada será así tratada indignamente, por habérsela “cosificado” -en términos de la CSJN- lo cual no es admitido por el ordenamiento jurídico/legal antes referenciado. ES MI VOTO.

A la misma cuestión la señor Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui dijo:

Discrepo con los fundamentos y solución propuesta por los distinguidos colegas preopinantes.

En primer término, por cuanto considero que los votos precedentes que integran la mayoría decisoria no han respetado debidamente uno de los elementos que integra la relación procesal (“litis contestatio”), columna del proceso, base y piedra angular del juicio; específicamente al “thema decidendum” que delimita la esfera en la que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del CPCyC).

Ello así, pues entiendo que se ha introducido en la decisión un tema ajeno al debate propuesto por la parte, en tanto a los jueces les está vedado apartarse de los términos de la relación procesal resolviendo en base a cuestiones no planteadas en el escrito de demanda.

En ese sentido, este Cuerpo tiene dicho que: \"Está vedado a los jueces dictar sentencia \"extra petita\", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación; caso contrario se infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa.\" (SCJBA, \"Freites, H. O. c/Pcia. de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios\", Sent. del 08-07-97; idem \"Puebla de López, Juliao, Feodora y otra c/Coop. Industria Textil Argentina de Producción y Consumo Ltda. s/Cobro sumario\", Sent. del 03-11-99; STJRNS1 Se. 36/02 \"J., A. N. y Otra C/ F., J. C. y Otros S/SUMARIO S/CASACION\").

En efecto, en autos la Sra. A.C.Y. en su carácter de curadora judicial del Sr. J.A.M. sólo solicitó autorización judicial para la realización de un mapeo testicular percutáneo y biopsia testicular micro quirúrgica a realizarse en el cuerpo de éste último en pos de la crioconservación de espermatozoides. En ninguna parte de su petición promovió autorización para la utilización del material genético que eventualmente se extraiga para procreación mediante las técnicas de reproducción humana asistida.

Obsérvese que la propia sentencia de Primera Instancia (fs. 96/100 y vta.) confirmada por la Cámara, en total correspondencia con las peticiones formuladas, circunscribió la decisión a la autorización para la práctica de un mapeo testicular (microcirugía testicular) para la extracción de esperma en el cuerpo del Sr. M. y la eventual crioconservación, dejando expresamente aclarado que dicho material genético no podrá utilizarse para la fecundación de su esposa A.C.Y., ni de otra persona hasta tanto exista una nueva orden judicial que así lo autorice.

En tal orden de ideas, entiendo que las disquisiciones realizadas en torno a los requisitos exigidos para la configuración de la voluntad procreacional -columna vertebral de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida-, como fundamentos para revocar las sentencias de grado impugnadas y denegar la autorización judicial peticionada, exceden el marco cognoscitivo traído a debate, esto es la relación procesal trabada en función de la pretensión de la parte actora volcada en el escrito de demanda que constituye el objeto del proceso.

En segundo término, discrepo también en cuanto se sostiene que la doctrina que emana del fallo “D., M. A. s/declaración de incapacidad” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 07 de julio de 2015 no resulta aplicable al caso en examen.

La analogía, permite que la solución prevista para un caso o situación concreta pueda extenderse a otro que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio.

En ambos casos, más allá de los derechos constitucionales en juego, la cuestión central en debate refiere a como se

reconstruye la voluntad del paciente para “actos médicos” en el supuesto en que la persona se encuentra incapacitada o imposibilitada de expresar su consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico.
En orden a ello, no hallo que el art. 59 del CCyC prescriba que el consentimiento para la práctica médica en cuestión sea prestado por la Sra. Y. Es que el artículo no ha previsto los casos en los cuales el paciente no puede expresar su voluntad y deba adoptarse alguna decisión sobre algún tratamiento o práctica médica, sin que medie una situación de emergencia para su salud, sin que la actuación del médico sea urgente ni tienda evitar un mal grave al paciente. La falta de previsión claramente no puede conducir a una respuesta negativa a la producción del acto médico -cuando no se den tales circunstancias-, pues ello implicaría la desatención del paciente, con la consecuente afectación de su derecho a la salud. Es que -con semejante restricción- quedarían fuera un sinnúmero de actos que no encuadran en tales supuestos y para los cuales seguramente la Sra. Y. ha venido prestando su consentimiento a lo largo de todos estos años. Por cierto, no existe una regla que nos diga que todo lo que no está permitido está prohibido. En todo caso lo prescripto por el artículo 19 segunda parte de nuestra Constitución Nacional, es que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido.
En esa inteligencia, la reconstrucción de la voluntad mediante los numerosos testimonios producidos en la causa en orden a conocer los deseos y preferencias del Sr. M. expresados antes de caer en estado de inconsciencia, como su personalidad, su estilo de vida y fundamentalmente su proyecto familiar, realizada primero por la Jueza de origen y luego revisada detalladamente por el Tribunal “a quo”, resulta correcta y en un todo de acuerdo a la doctrina de la CSJN citada.
Para ello, además, se ha tenido especialmente en cuenta que quien transmitió el consentimiento informado del paciente (Sr. M.) para el acto médico, en este caso su esposa (conf. arts. 6, Ley 26.529 y 21, Ley 24.193), no actuó a partir de sus deseos y convicciones propias, sino dando testimonio de la voluntad de aquél. Así lo revelan y ponen en evidencia todas las declaraciones testimoniales producidas en autos como bien lo describe la sentencia de Cámara. Esto es parafraseando a lo dicho por la CSJN en el precedente antes mencionado, no se decide ni “en lugar” del paciente ni “por” el paciente sino comunicando su voluntad.
Esta solución halla acogida en el Derecho Comparado. Así, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina -Convenio de Oviedo- celebrado por los Estados Miembros del Consejo de Europa, Comunidad Europea y otros Estados no miembros, el 4 de abril de 1997, expresamente prevé en el art. 6.3. el consentimiento del representante cuando una persona mayor no tenga capacidad para expresarlo por sí y en el art. 9 que, serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad.
En tal orden de situación, tengo para mí que las sentencias impugnadas, no sólo han respetado el derecho a la autonomía personal y autodeterminación del Sr. J.A.M. en línea con lo establecido en la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional que otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos 316:479), sino que también tales pronunciamientos coadyuvan a garantizar el derecho a ser padre, especialmente, los derechos reproductivos, reconocidos como un derecho humano fundamental que incluye al uso de técnicas de reproducción asistida.
Esta última consideración en modo alguno implica tomar partido sobre la voluntad procreacional del Sr. M., pues como antes dije tal cuestión no constituye objeto de debate en autos. Sin embargo me interesa resaltar el derecho a la reproducción y el eventual ejercicio de tal derecho, en atención a que no advierto que el acto médico peticionado pueda traer aparejado algún perjuicio para el paciente. Por el contrario, teniendo presente el estado de salud de M., entiendo que la denegación de la autorización peticionada podría conspirar en el futuro contra el eventual ejercicio de tal derecho.
Luego, sin perjuicio de que lo relevante en el caso es la reconstrucción de la voluntad del Sr. M., acreditada a partir de los testimonios recibidos y ello ya descarta de por sí la afectación del principio de dignidad, he de referirme al mismo atento lo agregado en el tercer voto y manifestar mi disidencia con la conclusión a la que allí se arriba toda vez que no observo que dicho principio se vea afectado en modo alguno.

El principio de dignidad, reconocido en varias normas convencionales (art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), consagra a las personas como un fin en sí mismas y proscribe que sean tratadas en forma utilitaria. Este principio, impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar (cfr. Nino, Carlos Santiago, Ética y Derechos Humanos, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1984, págs. 109 y ss.; La legítima defensa, Fundamentación y régimen jurídico, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, págs. 59, 63 y ss.).Como se aprecia en todas las Declaraciones internacionales que han versado sobre la Bioética y el Bioderecho, el principio de dignidad ha tenido una influencia clave en tanto se le ha considerado como fundamento de los principios, normas, derechos y deberes allí contenidos. Este reconocimiento no obsta a la existencia de divergencias en punto a su aplicación concreta, ocasión en la que las consecuencias que se extraen invocando el mismo pueden ser divergentes e incluso, entrar en abierta contradicción como sería el caso de autos. Karen Lee, investigador oriental ha señalado que: "A pesar de su status preeminente en el Derecho Internacional y en una gran cantidad de Constituciones Políticas, la dignidad no posee aún un significado concreto o una definición consistente. Esta falta de precisión suele llevar a que los jueces pongan sus propios stándares morales en medio de demandas opuestas de derechos que tienen posibilidades de ser consideradas como violaciones a la dignidad. La ambigua naturaleza de la dignidad humana se vuelve aún más problemática cuando se considera de forma intercultural" (citado por Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román en Las Tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y Aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sur, v.6,.n.11, dic. 2009, p. 41-63). Ello ha determinado que algunos autores incluso avancen en la superación de este principio.

Por mi parte considero que existe una cualidad en el ser humano a la que es posible identificar con ese término -"dignidad"- más, si le pretendemos como elemento basal del sistema jurídico, debemos profundizar en su significado y en su aplicación concreta. En este sentido, para Kant, "aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad" ("Fundamentación de la metafísica de las costumbres", Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 8ª edición, pág. 92).

Se plantea así una distinción básica entre personas y cosas, sujetos y objetos que, a grandes rasgos, permite comprender el alcance del principio de dignidad, y derivar del mismo, por un lado, una aplicación práctica, a saber, que aquellas decisiones que cosifiquen a la persona serán lesivas de su dignidad y, por el otro, un criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos. De allí que las preguntas serían: ¿se cosifica al Sr. M. cuando se autoriza una práctica médica -mínimamente invasiva- sobre su cuerpo? O más bien ¿Se subjetiviza al Sr. M. reconociéndole su condición de sujeto de derechos al permitir la reconstrucción de su decisión para la solicitud que da origen a estos actuados?.

Considero que -merced al principio que vengo analizando- todo ser humano merece un respeto incondicionado. Y ese respeto abarca la posibilidad de que el mismo pueda ejercer sus derechos atendiendo a la particular situación de salud en la que se encuentra y su condición de persona con discapacidad. Aceptar que no puede expresarse de ningún modo implica, en la práctica, conducirlo a la inexistencia.

Es -en términos de Descartes- reducirlo a solo una res extensa y quitarle lo más valioso que es la res cogitans.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional de Colombia que "el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero,

porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente." (Sent. T 881/002 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm – 15/02/18).

En línea con lo expuesto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por ley 27044- enuncia en el art. 1, entre otros propósitos, el de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente", a la vez que dispone como principio general en el art. 3 que: "Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; y más adelante -en el art. 12- bajo el título "Igual reconocimiento como persona ante la ley", que 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por Ley 25.280- entiende por Discriminación contra las personas con Discapacidad "toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Finalmente nuestra Constitución provincial ha reconocido expresamente en el art. 36 los derechos de las personas con discapacidad y en el art. 31 la protección a la familia, derechos estos operativos conforme lo establece el art. 14, al reglar que: "Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades".

En conclusión, sopesando los perjuicios y beneficios que el acto médico solicitado podría traer aparejado y en la convicción de que en la reconstrucción de la voluntad del Sr. M. se han respetado sus deseos y preferencias en orden a su voluntad ser padre, lo que, por un lado, permite inferir válidamente que hubiera consentido la realización del mapeo testicular y, por el otro, no implica en modo alguno -de manera congruente con lo peticionado a fs. 19/24- sustituir su voluntad procreacional sino sólo garantizar el eventual ejercicio de tal derecho, es que considero que deberá rechazarse el recurso de casación deducido y consecuentemente confirmarse la sentencia impugnada. MI VOTO por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos de los doctores Piccinini, Mansilla y Barotto, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 155/163. II) Revocar las sentencias dictadas por la Jueza de Primera Instancia a fs. 96/100 y vta. y por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería a fs. 141/151 y vta. III) Rechazar la autorización solicitada por la Sra. A.C Y., en su carácter de Curadora Judicial del Sr. J.A.M. IV) Imponer las costas en el orden causado en razón de lo novedoso de la cuestión tratada y de la inexistencia de doctrina legal en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCyC). V) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a las doctoras Claudia Alicia DALICANDRO y Andrea Verónica LARDAPIDE, en forma conjunta, en el 25%; a calcular sobre los honorarios regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.
A la misma cuestión la señora Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui dijo:
Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 155/163. II) Imponer las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCyC). Ello en razón a lo novedoso de la temática tratada y a la inexistencia de doctrina legal en la materia. III) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a las doctoras Claudia Alicia DALICANDRO y Andrea Verónica LARDAPIDE, en conjunto, en el 30%; a calcular sobre los honorarios oportunamente regulados a dicha representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.
A la misma cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:
ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).
Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:
(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 155/163 de las presentes actuaciones.
Segundo: Revocar las sentencias dictadas por la Jueza de Primera Instancia a fs. 96/100 y vta. y por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería a fs. 141/151 y vta.
Tercero: Rechazar la autorización solicitada por la Sra. A.C.Y., en su carácter de Curadora Judicial del Sr. J.A.M.
Cuarto: Imponer las costas en el orden causado en razón de lo novedoso de la cuestión tratada y de la inexistencia de doctrina legal en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCyC).
Quinto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a las doctoras Claudia Alicia DALICANDRO y Andrea Verónica LARDAPIDE, en forma conjunta, en el 25%; a calcular sobre los honorarios regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).
Sexto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.
Déjase constancia de que el señor Juez doctor Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de Licencia por Compensación de Feria. FDO. LILIANA LAURA PICCININI JUEZA - ENRIQUE J. MANSILLA JUEZ - ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI JUEZA - EN DISIDENCIA - RICARDO A. APCARIAN JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 38 L.O.) - ANTE MI: ROSANA CALVETTI SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.
TOMO: I
SENTENCIA Nº 5
FOLIO Nº 15/30
SECRETARIA: I

Saltar a contenido

- Inicio
- Organización institucional
  - Guía del Poder Judicial
  - Organismos Jurisdiccionales
  - Ministerios Públicos
  - Administración General
  - Mapa Judicial
  - Reglam. Superintendencia Ministerios Públicos
- Normas orgánicas
  - Constitución Nacional
  - Constitución de Río Negro
  - Ley Orgánica del Poder Judicial

- Reglamento Judicial
- Reglamento Archivo General
- Ley del Ministerio Público
- Ley del Consejo de la Magistratura
- Reglamento del Consejo de la Magistratura
- Ley Prov. Etica Pública
- Ley Nac. Etica Pública
- Principios de Bangalore Sobre Conducta Judicial
- Reglas de Heredia
- Amicus Curiae
- Convenios

- Informes Anuales
- Ministerio Público
- Consejo de la Magistratura
  - Integrantes Consejo de la Magistratura - Art.204 CP
  - Integrantes Consejo de la Magistratura - Art.220 CP
  - Consejo de la Magistratura en la Constitución RN
  - Ley del Consejo de la Magistratura
  - Reglamento del Consejo de la Magistratura
  - Concursos de Magistrados y Funcionarios Judiciales
  - Pautas de evaluación
- Atención al ciudadano
- Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia
- Carta Compromiso con el Ciudadano
- Turnos de organismos
- Listas de expedientes
- Acordadas, Fallos y Jurisprudencia
  - Acordadas
  - Fallos y Autos Interlocutorios
  - Jurisprudencia STJ
- Centro de Documentación Jurídica
- Capacitación
  - Escuela de Capacitación
  - Campus Virtual
- Estadísticas por Fuero
- Resolución alternativa de conflictos
  - Ley de Mediación
  - Decreto Pcial. 938/06
  - Ley de Mediación Penal Voluntaria
  - Decreto Pcial. 1398
  - Agenda de Audiencias CeJuMeS
  - Centros Judiciales de Mediación
  - Boletines informativos

- Concursos de Cargo
  - Magistrados y Funcionarios Judiciales
  - Personal Poder Judicial
  - Funcionarios de ley
  - Concursos de Ingreso de Empleados
- Tribunal Electoral Provincial
- Administración General
  - Tasas y aranceles
  - Presupuesto del Poder Judicial
  - Licitaciones y Concursos de Precios
  - Guía de la Administración General
- Colegios de Abogados
- Trámites y formularios
  - Formulario de Apertura a Juicio y Pago de Tasas
  - Formulario de Pago de Tasas no matriculados y Otros
  - RPJU - Sucesiones - Formulario búsquedas
  - Formularios Depósito Mediación
  - Formularios internos
  - Formularios varios
  - Calculadora de Intereses
  - Formulario de Atención al Ciudadano
- Sistemas Informáticos
- Videoconferencias
- Contáctenos
- Enlaces

Búsquedas